



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

Como representantes del pueblo rionegrino tenemos la obligación ética y moral de receptar las inquietudes de la ciudadanía y procurar construir instrumentos legales que le permitan mejorar su calidad de vida, dar un paso adelante en el nuevo contrato social.

La corrupción ha sido un flagelo que ha corroído las bases de nuestra sociedad, tanto en la argentina como en toda latinoamericana.

Como legisladora no puedo desoír esas voces que reclaman un avance en profundidad que signifique un ascenso en la construcción de una sociedad más justa, más equitativa y que a la vez garantice el progreso social y económico.

Esta instalado en el ideario popular la tendencia a la generalización de la corrupción en todos los ámbitos. Esto no es así, y creo en la necesidad de abandonar ese paradigma.

En lo personal deseo remarcar - y no puedo ignorar que pueden existir hechos de corrupción, pero eso, es otro órgano del estado el que lo tiene que determinar, "el Poder Judicial".

En nuestra legislación tanto nacional como provincial existen innumerables normas que tienden a prevenir actos de corrupción. En Río Negro los organismos de contralor han dado claras pruebas que hechos que presumiblemente eran tales han sido investigados, y los que así resultaron están en manos de la justicia.

La transparencia en los actos de gobierno es un norte que para los rionegrinos que en estos años no se ha perdido.

Por otro lado los ciudadanos de nuestra amada provincia tienen pleno acceso a la información pública y poseen múltiples mecanismos para que quienes deben controlar, así lo hagan.

Este breve introito resulta menester hacerlo para que se comprenda cual pretende ser el alcance del proyecto.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

El marco conceptual, siguiendo a diversos tratadistas de nuestro país, nos permitirá realizar las siguientes disquisiciones.

Las recomendaciones internacionales en materia de prevención del lavado de activos ("LA") sobre confiscación del producto directo e indirecto del delito y la situación en Argentina.

Para ello tomaremos como sinónimos los términos delito e ilícito penal aunque seamos conscientes de sus diferencias. Al respecto, se ha criticado que la Argentina carece de la facultad de confiscar el producto indirecto resultante de actividades delictivas. Lo que se debe remarcar es que tenemos la certeza técnica y jurídica que el producto indirecto del delito puede ser confiscado, de acuerdo con el marco legal vigente en Argentina; y a los efectos de la terminología de las recomendaciones internacionales, las enunciaremos someramente: a) El Grupo de Acción Financiera Internacional y b) La confiscación y los productos del delito.

- a) El Grupo de Acción Financiera Internacional: La República Argentina forma parte desde el año 2000 del Grupo de Acción Financiera Internacional ("GAFI"). Éste cuerpo inter gubernamental, creado en 1989, tiene como objetivo determinar estándares y promover la efectiva implementación de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el "LA" y otras amenazas relacionadas con el sistema financiero internacional.

En ese sentido, ha dictado una serie de recomendaciones que son universalmente reconocidas como un "patrón internacional" contra el "LA" , denominadas las "40 Recomendaciones".

La confiscación y los productos del delito.

Confiscación: La actual Recomendación 4 ("R4") trata sobre la confiscación y dispone que las autoridades competentes de los países deben poder embargar y confiscar "... los productos o instrumentos del delito, usados o con intención de usarse en "LA" o "delitos precedentes"...".

El glosario de las "40 Recomendaciones" la define como "la privación permanente de fondos y otros activos por orden de una autoridad competente o una corte (...) [y] tiene lugar a través de un procedimiento administrativo o judicial que transfiere la propiedad al Estado" y está en consonancia con las definiciones de la



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Convención de Viena, Palermo y de Naciones Unidas contra la Corrupción.

Este término es generalmente traducido como "decomiso", aunque, como veremos, no vamos a tomar esta traducción automáticamente, puesto que el objeto parte de considerar a la confiscación, en el lenguaje internacional y a los efectos de los compromisos asumidos por la Argentina, como un "sistema o régimen destinado al recupero de activos resultantes de actividades delictivas", y que en el análisis del plexo normativo argentino: confiscación es un género de institutos como el decomiso, la reparación, indemnización, restitución y reposición al estado anterior del delito.

Los productos del delito conforme al mentado glosario, los productos "refieren a los bienes derivados u obtenidos, directa o indirectamente, de la comisión de un delito".

Por su parte, bienes -property- significa "activos de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, y documentos legales o instrumentos que evidencien la titularidad o participación en esos activos".

En tanto, la extensión de uno y otro dependerá del marco legal aplicable en cada país, por lo que adoptaremos los siguientes criterios:

- a. Producto directo: Por producto directo entenderemos tanto el (i) instrumento empleado en la comisión del ilícito como (ii) los bienes que derivan o se obtienen inmediatamente del delito. Ejemplo de ello serán las armas utilizadas para cometer un robo y la suma de dinero sustraída en el mismo, respectivamente.
- b. Producto indirecto: Por producto indirecto incluiremos (i) las ganancias que se obtienen o que derivan del producto directo del delito y (ii) los bienes sustitutos. A título de ejemplo, tanto el bien comprado con el dinero robado como su interés si fuera invertido es producto indirecto.

Lo plasmado se puede ilustrar con un caso de cohecho en proceso de licitación: si la empresa comete tal ilícito, pagándole a un funcionario para ganar el contrato en cuestión, y el producto directo del contrato es U\$S 5 millones (ingresos totales derivados del contrato) el producto indirecto sería U\$S 500.000 si la compañía invierte el dinero por un año y gana el 10% de interés. Además puede incluirse el incremento del valor de la empresa que ganó el contrato o los



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

ingresos derivados de otros contratos obtenidos como consecuencia del original.

Hay por lo menos dos maneras de calcular el producto indirecto:

- (i) o se consideran todos los ingresos obtenidos en el contexto de una operación ilegal o,
- (ii) sólo se computan ganancias, es decir, ingresos menos ciertos costos. A esto se le llama modelo bruto o neto del cálculo de beneficios ilícitos.

c. Producto directo e indirecto del delito precedente y del delito de "LA": Creemos que es importante distinguir entre los productos de todos los delitos del producto del delito de "LA", puesto que puede suceder que el producto directo e indirecto del delito precedente sea el producto directo del delito de "LA".

Ejemplifiquemos, nuevamente, con un ilícito contra la administración pública mediante el cual se obtiene \$1 millón. Ese millón es el resultado - producto directo- del delito contra la administración pública. Si ese millón se invierte en varios plazos fijos, los intereses generados son el producto indirecto de ese delito. Ahora bien, si esa maniobra llegara a constituir el delito de "LA", tanto el millón como sus intereses son el producto directo del "LA". Esto también tiene consecuencias por sus efectos, puesto que si el delito precedente, supóngase, una estafa o robo por el cual una persona física pierde ese millón, la confiscación como consecuencia de la estafa o robo operará en concepto de restitución a la víctima. En cambio, si ese millón es puesto en circulación, por ejemplo, constituyendo "LA", la confiscación irá al Estado, como decomiso, sin perjuicio de los eventuales "derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros".

Cuando internacionalmente se habla de "confiscation" en el lenguaje jurídico doméstico opinamos que no sea automáticamente entendido como decomiso, sino como confiscación, en el sentido de sistema o régimen destinado al recupero de activos resultantes de delitos, es decir, como genérico de decomiso, reparación, indemnización, restitución y reposición al estado anterior.

Esto nos lleva a referimos a las normas Argentinas sobre decomiso (artículos 23 y 305) y sobre reparación de perjuicios (Título IV del Libro I) del Código Penal ("CP"). Por lo tanto, con confiscación no aludimos en absoluto a la pena prohibida por nuestra Constitución Nacional



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

("CN") Resaltamos que es importante interpretar cuidadosamente los institutos jurídicos que pueden prestarse a confusión, particularmente, en materia de cooperación internacional en la lucha contra el "LA".

La Legislación.

- a) Plano internacional; Argentina ha aprobado diversos convenios internacionales que incluyen el compromiso del país en orden a adoptar la confiscación del producto indirecto del delito, tales como la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 [la mencionada "Convención de Viena", artículo 5] a través de la ley 24.072 (B.O. 14/4/1992); la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2001 [la mentada "Convención de Palermo", artículo 12] a través de la ley 25.632 (B.O. 30/8/2002); el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo ["CFT", artículo 8] a través de la ley 26.024 (B.O. 19/4/2005); la Convención Inter-Americana contra la Corrupción ["CIAC", artículo XV] a través de la ley 24.759 (B.O. 17/1/1997) y la mencionada Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción ["UNCAC" por sus siglas en inglés, artículo 31] a través de la ley 26.097 (B.O. 9/6/2006).

El sistema de confiscación argentino se estructura en los siguientes institutos:

1. **Decomiso:** El decomiso es la pérdida del derecho de propiedad o la privación de bienes por orden de una autoridad competente o una corte. Como explica Freedman, "a diferencia de la expropiación, esta medida es aplicada sin que el afectado tenga derecho a percibir un resarcimiento". Zaragoza Aguado indica que "[t]radicionalmente el comiso ha sido considerado por los estudiosos del Derecho Penal como una cuestión de segundo orden (...).

No obstante, en los últimos años las cosas han cambiado notablemente. El auge y crecimiento del narcotráfico, unido al de otras actividades delictivas organizadas en general, y la consideración de que todas ellas no son sino un gran negocio que reporta incalculables ganancias, han reorientado los objetivos de la política criminal".

Las disposiciones sobre el decomiso se encuentran en el artículo 23 CP. Originariamente, el



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

mencionado artículo disponía que “[l]a condena importa la pérdida de los instrumentos del delito, los que, con los efectos provenientes del mismo, serán decomisados, a no ser que pertenecieran a un tercero no responsable”. Luego de varias reformas, actualmente dispone que: “[e]n todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros (...)”

Sin embargo, la diferencia entre instrumentos y efectos no quedó borrada, ya que el 9° párrafo del 23 autoriza al juez a adoptar medidas cautelares sobre distintos bienes o derechos patrimoniales “sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer”, y el artículo 305 CP faculta al juez, en la misma línea del 23, a adoptar medidas cautelares sobre “los bienes que sean instrumentos, producto, provecho o efectos relacionados con los delitos previstos en los artículos precedentes” (delito de LA).

Por instrumentos se entienden los utilizados intencionalmente para cometer ilícitos, quedando abarcados también los utilizados ocasionalmente para ello.

Por efectos, entendemos como pertinente a la postura que denominamos “no restrictiva”, alcanzando lo que definimos como producto indirecto. Zaffaroni indica que “nuestro código no dice que deba tratarse de los efectos ‘inmediatamente’ provenientes del delito, sino simplemente, de los ‘provenientes’ del delito, por lo que no vemos razón alguna para hacer una distinción sobre los efectos que provienen en forma mediata”. Agrega, en otra publicación, que “[e]fectos del delito son cualquier mercancía (legal o ilegal en cuanto a su tenencia y circulación) obtenida mediante el injusto, sea que se encuentre en el mismo estado o en otro diferente (como valor de uso o de cambio), o sea, que la mercancía se convierta en dinero u otro valor, o que con el dinero se adquiera mercancía u otro valor. Por ende, se trata de los efectos provenientes de un delito sin distinguir si son los efectos inmediatos o mediatos del ilícito”.

Federik , en el mismo sentido, enseña que los “efectos del delito –“los producta sceleris”– podrían, de lo contrario, ser trocados y escapar a la previsión legal que por otra parte no restringe el significado de la palabra efectos y el objeto adquirido por el delincuente con la enajenación de lo robado no deja de ser un producido del delito”. A esta postura se adhirió expresamente en la causa



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Alsogaray, María J., sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4, (31/5/2004) y sentencia de la sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal (9/6/2005).

Esta posición "no restrictiva" queda ratificada en la nueva normativa al abarcar las ganancias -"utilidad que resulta del trato, del comercio o de otra acción"- y provecho -"beneficio o utilidad que se consigue o se origina de algo o por algún medio o que se proporciona a alguien"- del delito.

En principio, el decomiso es una pena accesoria, aunque "con la sanción de la Ley de Ética Pública 25.188, esta concepción fue abandonada, pues se introdujo la posibilidad de decomisar los bienes en poder de sujetos no condenados".

Así, la jurisprudencia ha dicho que "nuestro sistema actual, según la reforma de la ley 25.188, no ha abandonado del todo un régimen "in personam" pero, a la vez, ha introducido ciertos elementos "in rem" que transforman al decomiso en una medida híbrida".

Además, se ha incluido en el sistema el llamado "decomiso sin condena", que como novedosa variante del decomiso merece sus propios comentarios, los cuales son asintóticos con el propósito de estos fundamentos.

Siguiendo con el análisis, "los efectos sometidos a decomiso son aquellos que pertenecen al condenado, entre los cuales no se cuentan los objetos logrados por el delito que pertenecen a un tercero no responsable". Soler explica que "[e]l decomiso no alcanza (...) al producido total del delito, a los objetos robados, que pertenecen al propietario, o a lo que el delincuente se procuró mediante los "producta sceleris", como ser lo comprado con la falsa moneda". Sin embargo, Caporale aclara que "el decomiso no requiere que el objeto pertenezca al condenado, sino sólo que haya sido utilizado para cometer el delito o constituya su producto o ganancia (...)"

Reparación de perjuicios, reposición al estado anterior y restituciones.

Bajo el Título IV del Libro I "Reparación de Perjuicios" el CP establece diversas normas que incluimos dentro de la confiscación. El artículo 29 dispone que "La sentencia condenatoria podrá ordenar: 1-La reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias".



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Por otra parte, el artículo 30 CP dispone una suerte de orden de privilegios ante la insuficiencia de fondos del condenado para atender a sus responsabilidades derivadas del crimen cometido, de lo que se desprende que puede privarse del derecho de propiedad de sus bienes a prorrata de indemnizaciones, decomisos y multas.

El artículo 31 CP indica que la obligación de reparar el daño es solidaria entre todos los responsables del delito, y el que por título lucrativo participare de los efectos de un delito, estará obligado a la reparación hasta la cuantía en que hubiere participado (artículo 32 CP).

Por otra parte, se ha señalado que la acción indemnizatoria puede ser una vía bien eficaz para recuperar activos y puede presentar notables ventajas respecto del decomiso.

De aplicabilidad concreta contamos con el artículo 23 del Código Penal "El Decomiso" El decomiso es la pérdida del derecho de propiedad o la privación de bienes por orden de una autoridad competente o una corte.

Creemos que es posible legalmente la confiscación -privación permanente de bienes por orden de una autoridad competente y la transferencia de la propiedad al Estado- del producto directo e indirecto del delito en Argentina, ya sea bajo la forma del decomiso como el concepto de reparación de perjuicios y restitución al Estado o como reposición al estado anterior y hasta mediante acciones indemnizatorias en el marco del sistema de prevención y combate del "LA".

Tenemos que tener en cuenta lo que expresa Fullin en cuanto "las medidas de "LA" y "FT", además de perseguir a los criminales, buscan como principal objetivo interrumpir el flujo de capitales, atacando a la organización en forma completa y específica".

- I) En primer lugar, bregamos por una interpretación que vaya más allá de la mera literalidad de los términos jurídicos, ello con el objetivo de fortalecer la cooperación internacional en la lucha contra el "LA", que como en el caso que nos ocupa, puede prestarse a confusión en distintos sistemas jurídicos.
- II) En ese orden de ideas, cuando internacionalmente se habla de confiscation, en el lenguaje jurídico doméstico proponemos que no sea automáticamente entendido como decomiso, sino como confiscación (repetimos que sin referimos en absoluto a la pena



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

prohibida por nuestra CN) en el sentido de sistema o régimen destinado al recupero de activos resultantes de delitos, es decir, como genérico de decomiso, reparación, indemnización, restitución y reposición al estado anterior.

III) Así, la confiscación de los productos del delito - directos e indirectos - puede operar en la forma de cualquiera de las especies mencionadas, a los efectos de las recomendaciones internacionales;

IV) Por lo tanto, la crítica de los organismos internacionales en cuanto al punto de la confiscación del producto indirecto del delito puede entenderse superada: IV') La nueva redacción de la normativa referida al decomiso no deja margen de duda en cuanto puede aplicarse sobre instrumentos, ganancias, provecho, producto y efectos del delito, abarcando por ende, al producto directo e indirecto del delito. IV'') La jurisprudencia no es unánime ni pacífica en invocar los institutos jurídicos por medio de los cuales se procede a recuperar los bienes y ganancias obtenidas por delitos. No obstante, sea en carácter de decomiso, restitución, reparación o reposición al estado anterior, puede observarse que efectivamente en Argentina se cuenta con los medios legales suficientes para proceder a la confiscación del producto directo e indirecto del delito.

“Los esfuerzos Legislativos nacionales para sancionar una norma - que sea verdaderamente consensuada - sobre “Extinción de Dominio” aún no han podido satisfacer a la sociedad argentina. El P.E.N. ha dictado una norma diferencial sobre la “ E.D.” que no avizora efectos prácticos en el mediando plazo”.

A ello lo debemos armonizar con la Ley N° 27.401 que establece el régimen de responsabilidad penal aplicable a las personas jurídicas privadas, ya sean de capital nacional o extranjero, con o sin participación estatal, incorporado al Código Penal.

Por otro lado y sobre las base de las consideraciones previas ratificamos la existencia de un andamiaje jurídico que permite avanzar sobre la apropiación de “bienes lato sensu” producto del lavado de activos (L.A.).

Entendemos prudente desde una hermenéutica jurídica perspicaz reivindicar bienes lato sensu (l.s.) radicados en suelo rionegrino y que prima facie son producto del “LA”, los cuales enunciaremos mas adelante.



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

El presente proyecto se sustenta en "la preeminencia en razón del territorio". Debemos aludir a las "limitaciones a la propiedad privada en interés público" constituyen una materia reservada por las provincias -es decir, no "delegada" por ellas a la Nación-, las "leyes" reglamentarias en cuyo mérito se establezcan esas "limitaciones" deben ser, en principio, "provinciales"; excepcionalmente serán leyes "nacionales" cuando se trate de una materia "delegada" por las provincias a la Nación, o se trate de un interés público de carácter nacional, o se trate de una "limitación" impuesta en un lugar donde la Nación tenga jurisdicción exclusiva. De modo que la potestad para legislar en materia de "limitaciones a la propiedad privada en interés público", por principio, corresponde a las provincias; excepcionalmente a la Nación.

Estamos diciendo que debe primar para los rionegrinos el "interés general" e "interés público" los cuales son sustancialmente correlativos a la "utilidad pública". Por cuanto la propiedad tiene una función, a la vez individual y social, en el sentido que su ejercicio ha de estar orientado a la consecución del bien común.

Debemos tener en claro que las restricciones públicas, como las privadas, no dan lugar en principio a indemnización. En efecto, siendo las restricciones condiciones del ejercicio del derecho de propiedad, es lógico que ellas, en principio, no den lugar a un derecho de indemnización por los daños que puedan producir, pues ese daño no es jurídico.

### Calificación de utilidad pública.

El concepto de "utilidad pública" no es unívoco. Puede variar según el lugar, época y ordenamiento jurídico que se consideren. Lo que es de utilidad pública en un lugar y momento determinados puede no serlo en otros. De ahí que haya podido decirse que el concepto de utilidad pública es contingente, circunstancial.

En un famoso dictamen emitido como Procurador General de la Nación, el doctor Eduardo Costa, después de preguntarse qué ha de entenderse por utilidad pública, dice: "Ni los profesores de derecho ni las cortes de justicia han acertado a encerrar en una fórmula concreta qué es lo que deba entenderse por utilidad pública. Bien se alcanza que todo aquello que satisface una necesidad generalmente sentida, o las conveniencias del mayor número, es de utilidad pública". "Lato sensu", así es.

Todo lo que resulta de interés o conveniencia para el bien colectivo, para la masa de



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

individuos que componen el Estado; o, con mayor amplitud, para la humanidad en su conjunto.

La utilidad pública comprende desde los principios supremos de la dirección de los pueblos, cuyos gobiernos cifran en el bien común o en el bienestar del pueblo sus fines políticos, hasta la mejora fragmentaria mediante las obras públicas, que recurren a la expropiación forzosa de las cosas ajenas, de los inmuebles especialmente, por esa razón de utilidad común y general; que se va ampliando vertiginosamente, y no se contenta ya con expropiar bienes inertes, sino que se apodera de empresas en marcha, que se nacionalizan-para servir los fines colectivos con mayor eficacia, menor costo u otra ventaja estimable.

Contra esa tendencia, predominante casi sin excepción en la actualidad, y concretada en la fórmula o aspiración de la función social de la propiedad, se ha alzado hasta tiempos muy recientes, y no es posición sepultada ni menos vencida, el criterio que recela de la utilidad pública si es disfraz de los abusos y aliento para la invasión de lo privado.

El espíritu del proyecto no se emparenta con un disfraz ni vulneración a la propiedad privada garantizada por la C.N..

No debemos perder de vista que entre las facultades no delegadas -dominio - la provincia de rio negro posee el "imperium" sobre las relaciones de poder con respecto a los inmuebles.

Lo acuciante es el mientras tanto, tenemos por acreditado que empresarios y(o) su empresas que se encuentran dentro de distintos procesos judiciales, resultan ser titulares de fundos o propiedad inmuebles destinados a la explotación agropecuarias y otros bienes latu sensu.

Me refiero concretamente a chacras o parcelas de importante superficie, que además cuentan con acceso a regadío en el Valle Medio.

Como dato revelador esas parcelas que sumas aproximadamente 98 hectáreas además cuentan con maquinaria y enseres (bienes l.s.) que se encuentra abandonada y deteriorándose, las cuales podrían ser, junto a las tierras de gran utilidad pública con diversos destinos.

De este aspecto social de la propiedad privada e individual surgen sus limitaciones para servir al bien común, cuya materialización es uno de los fines del Estado.



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Para el caso particular enunciaremos conceptos que hacen a la declaración de utilidad pública, y en especial sin expropiación: a) Necesidad pública; b) Uso público; c) Utilidad pública; d) Utilidad social; e) Interés general; f) Interés social; g) Interés público; h) Perfeccionamiento social. Todas esas locuciones tienen un fondo o alcance común: trascienden algo que no interesa al "individuo" en particular, sino a conglomerados sociales especificados. Pero dentro de tal idea o concepto ¿existen diferencias entre esas expresiones o términos?

Creemos profundamente que para llevar adelante el propósito de esta norma, es condición sine qua non, contar con la manifestación expresa del pueblo de Río Negro, a través de sus legítimos representantes vgr. Utilidad Pública.

Esto implica fijar una posición que recepte el ímpetu de los ciudadanos para combatir la corrupción; y el interés cierto y concreto de darle un destino propio a los bienes l.s. que se encuentran en territorio rionegrino con una prospectiva de beneficiar al total del conglomerado social con un destino socio productivo y de desarrollo tecnológico.

Como lo advirtió el siglo pasado algún pensador argentino- Marienhoff, Miguel -, "los términos utilidad y uso, en materia de interés público, son casi sinónimos, por estar estrechamente unidos". Los conceptos "interés general" e "interés público" son sustancialmente correlativos a "utilidad pública".

Lo que se persigue es la satisfacción de una exigencia determinada por el "perfeccionamiento social". Se trata entonces de obtener determinado objeto o finalidad. La utilidad pública debe ser efectiva y evidente.

En cambio, si la obra a realizar tuviere carácter específico, el legislador no sólo debe efectuar la "calificación" de utilidad pública, sino también la individualización concreta del respectivo bien: "lo contrario importaría una delegación constitucionalmente inadmisibles que el Poder Legislativo haría.

En el Poder Ejecutivo, con la consecuencia de que este último ejercería una atribución privativa del primero". La calificación de la utilidad pública que ha de servir de base a la expropiación, es potestad que le compete exclusivamente al Congreso de la Nación (y a las legislaturas en el ámbito provincial). Así surge del artículo 17 de la Constitución, en cuyo mérito dicha utilidad pública debe ser calificada por "ley". La



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

"competencia" del Poder Legislativo, a esos efectos, es exclusiva. Tal es el principio.

Si existiere, en el sentido constitucional y racional del término, en modo alguno podrá ser invalidada por el Poder Judicial, pues al respecto el Congreso es juez exclusivo.

Si la "utilidad pública" calificada o considerada por el legislador no existiere, el acto legislativo hallaríase viciado, porque en lo pertinente estaría contraviniendo lo dispuesto por la Constitución Nacional en el artículo 17 .

La calificación de "utilidad pública" que realice el Congreso o Legislatura no puede ser irrazonable o con desviación de poder. Tales vicios tornan írrito -por inconstitucional- el acto legislativo que los contenga.

Si bien el órgano Legislativo es el único competente en nuestro país para hacer la calificación de utilidad pública a los efectos de una expropiación, la ley pertinente queda sujeta a impugnaciones ante la justicia si la utilidad pública invocada no existiere. En tal caso la justicia "controla" el acto legislativo.

La "utilidad pública" debe existir efectivamente, requiriendo, para su satisfacción, la utilización del bien respectivo. Trátese de un doble requisito: existencia efectiva de la utilidad pública y que la ocupación del bien o cosa de que se trate sea, asimismo, racionalmente requerida para la obtención de esa utilidad pública. Entre la "utilidad pública", cuya satisfacción se busca, y la expropiación de ese bien o cosa para satisfacer tal utilidad, debe existir, pues, una conexión evidente.

No importando el acto de calificación de utilidad pública un "acto institucional", sino un "acto de gobierno", va de suyo que nada obsta a su enjuiciamiento e impugnación ante la justicia.

Nuestra jurisprudencia ha evolucionado en esta materia. En un principio, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no admitió que la expropiación abarcara una extensión de terreno que exceda a la que ocuparía la obra proyectada.

Con posterioridad el Tribunal cambió de parecer, aceptando el criterio extensivo, o sea la posibilidad de que la expropiación comprenda una extensión de terreno mayor que la que específicamente ocupará la obra a realizar.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

No será, pues, la extensión que haya de ocuparse con la obra misma, sino la que deba tomarse para hacerla factible. Quiere decir, pues, que si para lograr el propósito perseguido se considera conveniente extender la expropiación a porciones mayores, tal acción es permitida, siempre que esa mayor adquisición tenga por objeto facilitar la obra y no sea un medio de acrecimiento posterior del erario público.

Lo nodal.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal "4" de la Capital Federal, en la causa "BAEZ, LAZARO ANTONIO Y OTROS S/ ENCUBRIMIENTO Y OTROS" CAUSA N° 2627 , EXPEDIENTE 3017/2013/TO2, ha tomado medidas conducentes sobre la empresa titular del dominio de las chachas radicadas en el Valle Medio de Río Negro. Concretamente sobre la Empresa " AUSTRAL AGRO S.A." CUIT:30-71034740-5 constituida en Río Gallegos, provincia de Santa Cruz con fecha de inscripción de su contrato social:11/10/2007, y según los datos obtenidos y las inscripciones registradas ante los organismos tributarios posee múltiples actividades según su objeto social: cuyas mas relevantes son:

- a.- cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana y leche-
- b.-cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche
- operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo
- c.-servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.
- d.- explotación de viveros forestales

Informando la AFIP-DGI que su domicilio fiscal es en Carabelas Pje. 241, 5, Capital Federal (1009), Capital Federal.

En tanto en Río Negro , según informan la ART se encuentra inscripta bajo Convenio Multilateral Cat. 2) y en el Impuesto inmobiliario Cat.3), no poseyendo a la fecha planes de pago en curso.

Por otro lado , el Banco Central de la República Argentina informa que posee cheques rechazados por carecer de fondos del año 2016, y aun no registra pago por la suma de \$ 103.402,00 , sin actualizar a la fecha. Tampoco contempla las multas pertinentes.

Mediante información que pudimos coleccionar la empresa en cuestión posee una facturación estimada que oscila entre los \$5.000.000 ~ \$20.000.000, y aparentemente cuenta entre 60/70 empleados. No pudiendo precisarse si alguno



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

de ellos se encuentra afectado los fundos ubicados en nuestra provincia.

Mediante resolución del TOF 4 se destacó una veeduría en la empresa, al comienzo del proceso judicial llevado adelante contra el mega empresario kichnerista.

Los veedores aducieron que el 70% del paquete accionario corresponde al titular del holding y el 30% restante al mayor de sus hijos varones, Martín Báez. Dentro de las operaciones bajo investigación, la veeduría determinó que no se brindó información respecto a unos seis depósitos detectados, y de otra suma de dinero aportada por Lázaro Báez destinada al pago de sueldos. La cifra, de cerca de un millón de pesos inyectado a una empresa que ante la Inspección General de Justicia (IGJ) informó hace muchos años que se encontraba inactiva.

Según información compilada, "Las veedurías no han podido acceder a la documentación que les permita determinar si el giro comercial de la empresa en cuestión se ajusta a los parámetros legales, o si por el contrario nos encontramos ante un instrumento jurídico diseñado con el fin de dar apariencia de licitud a bienes de los accionistas quienes se constituyen a su vez como los principales acreedores de la sociedad", indicó el fiscal al momento de pedir la intervención a la que hizo lugar el TOF 4. Cuando el fiscal Abel Córdoba, recibió información por parte de la veeduría que lleva adelante el Cuerpo de Contadores del Poder Judicial de la Nación, tomó la decisión de pedir al TOF 4 la intervención inmediata de la empresa Austral Agro, una de las más de 14 firmas que constituyen el Grupo Austral, investigado por lavado de dinero y por el direccionamiento de la obra pública vial en Santa Cruz.

Por las irregularidades detectadas por la Inspección General de Justicia (IGJ) y ante el pedido del fiscal, el TOF decidió intervenirla y desplazar a su actual administración a cargo de Leandro Báez, el menor de los hijos varones del empresario K.

"Los jueces Néstor Costabel, Gabriela López Íñiguez y Pablo Bertuzzi ordenaron la intervención de la empresa, advirtiéndole al Tribunal que ante los antecedentes e irregularidades manifestadas por los interventores, "entendemos que le asiste razón a las partes acusadoras -UIF, AFIP y Ministerio Público Fiscal- en cuanto a la necesidad de designar un interventor judicial de la empresa Austral Agro SA". La intervención se dispuso con facultades de información, administración y recaudación por el término de un año." según surge de la causa.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

En consecuencia "Austral Agro" cuenta con veedores informantes que controlan todos los movimientos comerciales que se realizan. Aún no se determinó el valor de alquiler de los campos. "Depende de la productividad del campo, a valor de tantos kilos de lana o carne, por lo general es un porcentaje de la producción total", explicaron fuentes allegadas a la empresa a la prensa. Entre otros planteos, desde la empresa sostienen que en el estado actual de las causas judiciales, es complejo "armar un plan de trabajo y cumplirlo" y por ello buscan alquilarlas para que con ese dinero "los veedores vayan pagando los impuestos y demás" y no se deterioren los campos.

En este contexto se encuentran las chacras que se pretenden utilizar y darle un destino de desarrollo e investigación productiva, son de las mejores tierras que se puedan encontrar en la zona, con costa de río y servicios. Todas fueron niveladas. Pero no se produce nada. Sólo se paga el canon de riego.

En el Proyecto As. Oficial N° 1488/2018 mediante informe remitido por el Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de Río Negro tenemos por acreditado que la Empresa Austral Agro S.A. (CUIT 30-71034740-5) en titular de los siguientes inmuebles en nuestro territorio provincial:

- I. Inmueble (subrural) Parcela 03 Chacra 005 de la localidad de Luis Beltran, DC:07 C1 SN MZ 005 P 03 Matricula N° 07-1832, Medidas: N.E.:217,03 ms.; S.O.: 217,03 ms S.E.: 452,00; N.O.: 452,00 ms.; Linderos: N.E.: Calle; S.E.: Calle; N.O.: Lote "A"; S.O.: Pte. Lote "C"; Superficie: 09 Has. 80 As 97 Cas. 56 dms2.; Plano CO 130/1960.
- II. Inmueble (urbano) Parcela 04 Chacra 005 de la localidad de Luis Beltran, DC:07 C1 S N MZ 005 P4 Matricula N° 07-1833, Medidas: 438,33 ms.; S.O.: 443,60 ms S.E.: 226,65 ms.; N.O.: 226,70,00 ms.; Linderos: N.E.: Lotes "A" y "B"; S.E.: Calle; N.O.: Pte al Lote 27 Se. III; S.O.:Lote "D"; Superficie: 10 Has. 01 Cas. 38 dms2. Plano CO 130/1960.
- III. Inmueble (subrural) Parcela 05 Chacra 005 de la localidad de Luis Beltran, DC:07 C1 S N MZ 005 P 05 Matricula N° 07-1834, Medidas: N.E.: 443,60 ms.; S.O.: Extrapoligonal de 215,00 ms que concluye en el vertice SO-SE desde dondec/ direccion N.E. : 361,16 ms.; de donde C/ direccion S.S. : 247,46 ms; de donde y c/ direccion N.E.: 71,45 ms. hasta llegar vertice N.E.-S.E. Del lote.; N.O.: 364,32 ms.; Linderos: N.E.: Lote "C"; S.E.: Lote "C" y pte. Calle; N.O.: con pte. Chacra 27;sec. III ; S.O.: Pte. Lote "E y pte. Brazo sud del rio Negro"; Superficie 09 Has. 74



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

As 933 Cas. 64 dms2.- Superficie extrapoligonal 32 as 25 ca.; Superficie Total: 10has. 07 as. 18 cas. 64 dms2. Plano CO 130/1960.

- IV. Inmueble (subrural) Parcela 03 Chacra 008 de la localidad de Luis Beltran, DC:07 C1 S N MZ 008 P 03 Matricula N° 07-1851, Medidas: N.E.: 122,25 ms.; S.O.: 128,38 ms S.E.: 734,40; N.O.: 715,31 ms.; Linderos: N.E.: Calle; S.E.: Lote 28-D; N.O.: Lote 28-"D"; S.O.: rio Negro; Superficie: 09 Has. 9 As 0 Cas. 85 dms2. Plano CO 187/1961.
- V. Inmueble (subrural) Parcela 06 Chacra 008 de la localidad de Luis Beltran, DC:07 C1 S N MZ 008 P 6; Matricula N° 07-1854; Medidas: N.E.: 201,50 ms.; S.O.: Rio Negro; S.E.: linea quebrada que pdo. pto. H hacia el S. 300,50 ms; hasta pto. I de alli hacia SE ; N.O.: 731,95 ms.; Linderos: N.E.: Calle; S.E.: Parcela 28"H"; N.O.:Parcela 28 "E"; S.O.: con el rio Negro; Superficie: 18 Has. 40 As 01 Cas. .Plano CO 181/1966.
- VI. Inmueble (subrural) Parcela 04A Chacra 004 de la localidad de Luis Beltran, DC:07 C1 S N MZ 004 P04A; Matricula N° 07-7946; Medidas: N.E.:229,09 ms.; S.O.: 229,10 ms S.E.: 436,06 ms.; N.O.: 434,98 ms.; Linderos: N.E.: Calle; S.E.:Parcela 5; N.O.: Parcela 3; S.O.: calle; Superficie 09 Has. 97 As 75 Cas. .Plano 551/2014.
- VII. Inmueble (subrural) Parcela 01A Chacra 006 de la localidad de Luis Beltran, DC:07 C1 S N MZ 006 P01A; Matricula N° 07-7947; Medidas: N.E.:874,02 ms.; S.O.: 873,93 ms S.E.: 222,79 ms; N.O.: 229,79 ms.; Linderos: N.E.: Calle; S.E.: Calle; N.O.: calle ; S.O.: resto chacra 06; Superficie 19 Has. 47 As 9 Cas. .Plano 551/2014.

Lo preclaro de las adquisiciones de los inmuebles descriptos es su adquisición el cual se produce en el interregno del anuncio "K" del mega proyecto con la república Popular China, cuyo antecedente en la provincia de Río Negro fuera el Proyecto "Colonia Josefa" para regadío y puesta en valor de las tierras con la particularidad de la contra estacionalidad productiva con el hemisferio norte.

**\* ARTICULO 23.-** En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros. Si las cosas son peligrosas para la seguridad común, el comiso puede ordenarse aunque afecte a terceros, salvo el derecho de éstos, si fueren de buena fe, a ser indemnizados.



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Cuando el autor o los partícipes han actuado como mandatarios de alguien o como órganos, miembros o administradores de una persona de existencia ideal, y el producto o el provecho del delito ha beneficiado al mandante o a la persona de existencia ideal, el comiso se pronunciará contra éstos. Cuando con el producto o el provecho del delito se hubiese beneficiado un tercero a título gratuito, el comiso se pronunciará contra éste. Si el bien decomisado tuviere valor de uso o cultural para algún establecimiento oficial o de bien público, la autoridad nacional, provincial o municipal respectiva podrá disponer su entrega a esas entidades. Si así no fuere y tuviera valor comercial, aquélla dispondrá su enajenación. Si no tuviera valor lícito alguno, se lo destruirá. En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 de este Código, queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libelad u objeto de explotación. Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima. En caso de los delitos previstos en el artículo 213 ter y quáter y en el Título XIII del libro Segundo de éste Código, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes. Todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes se realizará a través de una acción administrativa o civil de restitución. Cuando el bien hubiere sido subastado sólo se podrá reclamar su valor monetario. El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, transportes, elementos informáticos, técnicos y de comunicación, y todo otro bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer. El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o a evitar que se consolide su provecho o a obtaculizar la impunidad de sus partícipes. En todos los casos se deberá dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros. (...) ARTICULO305. - El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar la custodia, administración, conservación, ejecución y disposición del o de los bienes que sean instrumentos, producto, provecho o efectos relacionados con



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

los delitos previstos en los artículos precedentes. En operaciones de lavado de activos, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes. Los activos que fueren decomisados serán destinados a reparar el daño causado a la sociedad, a las víctimas en particular o al Estado. Sólo para cumplir con esas finalidades podrá darse a los bienes un destino específico. Todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes se realizará a través de una acción administrativa o civil de restitución. Cuando el bien hubiere sido subastado sólo se podrá reclamar su valor monetario.

TITULO IV -REPARACION DE PERJUICIOS-ARTICULO 29.-La sentencia condenatoria podrá ordenar:1. La reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias.2. La indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba.3. El pago de las costas. ARTICULO 30.-La obligación de indemnizar es preferente a todas las que contrajere el responsable después de cometido el delito, a la ejecución de la pena de decomiso del producto o el provecho del delito y al pago de la multa. Si los bienes del condenado no fueren suficientes para cubrir todas sus responsabilidades pecuniarias, éstas se satisfarán en el orden siguiente:1. La indemnización de los daños y perjuicios.2. El resarcimiento de los gastos del juicio.3. El decomiso del producto o el provecho del delito.4. El pago de la multa. ARTICULO 31.-La obligación de reparar el daño es solidaria entre todos los responsables del delito. ARTICULO 32.-El que por título lucrativo participare de los efectos de un delito, estará obligado a la reparación hasta la cuantía en que hubiere participado. ARTICULO 33.-En caso de insolvencia total o parcial, se observarán las reglas siguientes:1°. Tratándose de condenados a reclusión o prisión, la reparación se hará en la forma determinada en el artículo 11; 2°. Tratándose de condenados a otras penas, el tribunal señalará la parte de sus entradas o emolumentos que deban depositar periódicamente hasta el pago total.

Por ello:

**Autor:** Tania Tamara Lastra.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

### **SANCIONA CON FUERZA DE**

### **LEY**

**Artículo 1°.- OBJETO:** Se declaran de utilidad pública los inmuebles sitios en la Localidad de Luis Beltrán, Departamento de Avellaneda provincia de Río Negro: a) Inmueble (subrural) Parcela 03 Chacra 005 de la localidad de Luis Beltrán, DC:07 C1 SN MZ 005 P 03 Matricula n° 07-1832, Medidas: N.E.:217,03 ms.; S.O.: 217,03 ms S.E.: 452,00; N.O.: 452,00 ms.; Linderos: N.E.: Calle; S.E.: Calle; N.O.: Lote "A"; S.O.: Pte. Lote "C"; Superficie: 09 Has. 80 As 97 Cas. 56 dms2.; Plano CO 130/1960.; b) Inmueble (urbano) Parcela 04 Chacra 005 de la localidad de Luis Beltrán, DC:07 C1 S N MZ 005 P4 Matricula n° 07-1833, Medidas: 438,33 ms.; S.O.: 443,60 ms S.E.: 226,65 ms.; N.O.: 226,70,00 ms.; Linderos: N.E.: Lotes "A" y"B"; S.E.: Calle; N.O.: Pte al Lote 27 Se. III; S.O.:Lote "D"; Superficie: 10 Has. 01 Cas. 38 dms2. Plano CO 130/1960.; c)Inmueble (subrural) Parcela 05 Chacra 005 de la localidad de Luis Beltrán, DC:07 C1 S N MZ 005 P 05 Matricula n° 07-1834, Medidas: N.E.: 443,60 ms.; S.O.: Extrapoligonal de 215,00 ms que concluye en el vértice SO-SE desde donde/ dirección N.E. : 361,16 ms.; de donde C/ dirección S.S. : 247,46 ms; de donde y c/ dirección N.E.: 71,45 ms. hasta llegar vértice N.E.-S.E. Del lote.; N.O.: 364,32 ms.; Linderos: N.E.: Lote "C"; S.E.: Lote "C" y pte. Calle; N.O.: con pte. Chacra 27;sec. III ; S.O.: Pte. Lote "E y pte. Brazo sud del río Negro"; Superficie 09 Has. 74 As 933 Cas. 64 dms2.- Superficie extrapoligonal 32 as 25 ca.; Superficie Total: 10has. 07 as. 18 cas. 64 dms2. Plano CO 130/1960.; d)Inmueble (subrural) Parcela 03 Chacra 008 de la localidad de Luis Beltrán, DC:07 C1 S N MZ 008 P 03 Matricula N° 07-1851, Medidas: N.E.: 122,25 ms.; S.O.: 128,38 ms S.E.: 734,40; N.O.: 715,31 ms.; Linderos: N.E.: Calle; S.E.: Lote 28-D; N.O.: Lote 28-"D"; S.O.: río Negro; Superficie: 09 Has. 9 As 0 Cas. 85 dms2. Plano CO 187/1961.; e) Inmueble (subrural) Parcela 06 Chacra 008 de la localidad de Luis Beltrán, DC:07 C1 S N MZ 008 P 6; Matricula N° 07-1854; Medidas: N.E.: 201,50 ms.; S.O.: Río Negro; S.E.: linea quebrada que pdo. pto. H hacia el S. 300,50 ms; hasta pto. I de alli hacia SE ; N.O.: 731,95 ms.; Linderos: N.E.: Calle; S.E.: Parcela 28"H"; N.O.:Parcela 28 "E"; S.O.: con el río Negro; Superficie: 18 Has. 40 As 01 Cas. .Plano CO 181/1966.;f) Inmueble (subrural) Parcela 04A Chacra 004 de la



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

localidad de Luis Beltrán, DC:07 C1 S N MZ 004 P04A; Matricula N° 07-7946; Medidas: N.E.:229,09 ms.; S.O.: 229,10 ms S.E.: 436,06 ms.; N.O.: 434,98 ms.; Linderos: N.E.: Calle; S.E.:Parcela 5; N.O.: Parcela 3; S.O.: calle; Superficie 09 Has. 97 As 75 Cas. .Plano 551/2014 y g) Inmueble (subrural) Parcela 01A Chacra 006 de la localidad de Luis Beltrán, DC:07 C1 S N MZ 006 P01A; Matricula N° 07-7947; Medidas: N.E.:874,02 ms.; S.O.: 873,93 ms S.E.: 222,79 ms; N.O.: 229,79 ms.; Linderos: N.E.: Calle; S.E.: Calle; N.O.: calle; S.O.: resto chacra 06; Superficie 19 Has. 47 As 9 Cas. .Plano 551/2014; como así también las máquinas y herramientas destinadas a las tareas culturales de los fundos propiedad de la Empresa Austral Agro S.A. (CUIT 30-71034740-5), hasta que se resuelva definitivamente el destinos de los bienes.

**Artículo 2°.- PREEMINENCIA:** Se declara la preeminencia de los derechos reivindicatorios y en expectativa sobre los bienes radicados en la provincia de Río Negro enumerados en el artículo 1° de la presente.

**Artículo 3°.- FACULTADES SOBRE BIENES INMUEBLES:** Se faculta al Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro para comparecer ante las autoridades Judiciales Federal de Capital Federal a fin de tomar intervención de conformidad a las normas de rito en todas aquellas causas donde se encuentren involucrados los bienes comprendidos en el artículo 1°, y solicitar ante las mismas, con el objeto de constituirse como depositario judicial de los inmuebles, con destino al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la provincia de Río Negro para que en articulación con la "Asociación Cooperadora de la Chacra Experimental de Luis Beltrán" domicilio legal en la ciudad de Luis Beltrán, Departamento Avellaneda, Provincia de Río Negro, Autorizada a funcionar mediante Decreto n° 1850 1983, para lleven adelante la intensificación y desarrollo de las actividades inherentes a sus actividades , conforme el plan de trabajo que cumplimentara la petición.

**Artículo 4°.- FACULTADES SOBRE LOS BIENES MUEBLES:** Se faculta al Poder Ejecutivo de la Provincia de Río Negro a fin de tomar intervención de conformidad a las normas de rito ante las autoridades Judiciales Federal de Capital Federal, con el objeto de constituirse en las causas donde se encuentren involucrados los bienes muebles comprendidos en el artículo 1°, y solicitar ante las mismas constituirse como depositario judicial de los muebles con destino al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la provincia de Río Negro para que en articulación con el Consorcio de Riego y Drenaje "Los Pioneros" con domicilio legal en calle Belgrano n° 86 de Luis Beltrán -RCR -DPA C DPA Resolución n° 19216-SGAL-92 y Resolución n° 1992/1993, para una mejor prestación de servicios del mismo.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 5°.- PREVISION DEL GASTOS:** Los gastos que demande el cumplimiento de la presente, deberán ser imputados al Presupuesto de la Fiscalía de Estado de la provincia de Río Negro correspondiente al ejercicio 2019.

**Artículo 6°.-** De forma.